



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y Ponente

Sra. Pérez Roldán, Secretaria en funciones

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 6 de septiembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de agosto de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo, sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado del pavimento de las instalaciones sanitarias.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de agosto de 2007, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 717/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo en funciones, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 21 de febrero de 2007 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, reclamación de indemnización de daños de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado del pavimento de las instalaciones sanitarias.



La reclamante expone en su escrito que “el día 8 de febrero de 2007, sobre las 12,00 horas, cuando caminaba dentro de las instalaciones del Centro sito en la Avenida xxxxx de esta ciudad, acompañando a su esposo que tenía consulta con el Doctor ddddd, sufrió una caída al estar el suelo totalmente encharcado, pues era un día lluvioso y el suelo no se había limpiado. Dicha caída fue presenciada por varios testigos.

»Como consecuencia de la caída sufrí una lesión consistente en una fractura persubtrocanterea del fémur izquierdo, habiendo sido intervenida quirúrgicamente de urgencia ese mismo día en el Hospital Universitario de xxxxx, en el que permanecí hasta el día 12 de febrero de 2007”.

Solicita una indemnización de los daños y perjuicios sufridos, aunque no la cuantifica.

Acompaña a su solicitud copia de su DNI, del informe del alta hospitalaria del Hospital hhhhh de xxxxx, diversas citas para consulta del traumatólogo e informe de incidencias de la empresa de seguridad del centro.

Segundo.- Consta en el expediente informe de la Secretaría Técnica del Servicio Territorial de Sanidad de xxxxx, de fecha 22 de febrero de 2007, en el que se mantiene lo siguiente:

“No es cierto lo que manifiesta en el punto primero del escrito. Sí es verdad que estaba lloviendo pero el suelo no estaba totalmente encharcado como dice, ya que detrás de las puertas de entrada hay grandes alfombras de goma y el único agua que puede haber en el suelo cuando llueve es la que queda en las suelas de los zapatos de las personas que entran (después de haber pasado por las alfombras) y las gotas que pueden escurrir de los paraguas que portan. En este caso, además, esto está confirmado porque el guarda de seguridad estuvo con las rodillas en el suelo sujetando a la señora desde que se cayó hasta que fue evacuada por el Servicio del 112, aproximadamente 10 minutos, y su ropa no se mojó, ni tampoco estaba mojada la de la señora, según me dice el guarda, como habría ocurrido si el suelo hubiera estado encharcado”.



Tercero.- Con fecha 7 de marzo de 2007 el Consejero de Sanidad acuerda admitir la solicitud de responsabilidad patrimonial y nombrar instructor, lo que es notificado a la parte interesada el 21 de marzo de 2007.

Cuarto.- El Jefe del Servicio Territorial de Sanidad de xxxxx emite informe, de fecha 18 de junio de 2007, en el que señala lo siguiente:

“- Dña. xxxxx iba acompañada de su esposo, una persona de edad avanzada que caminaba apoyado en un bastón, según me informa el guarda de seguridad del edificio.

»- El pavimento de la zona donde se produjo la caída de la reclamante es de terrazo.

»- En esa parte de la entrada estaban colocadas dos alfombras, juntas y a lo largo. Las alfombras miden 1,50 por 0,84 m. Estas son de la marca Ser-konten, empresa con la que tenemos contrato de mantenimiento para garantizar el buen estado de las mismas en todo momento. La base de las alfombras es de caucho natural y la superficie donde se pisa es de nylon roscado, que absorbe la humedad.

»- Desde el borde de la alfombra hasta el radiador de la pared de enfrente hay una distancia de 1,50”.

Quinto.- Mediante escrito de 25 de junio de 2007, notificado con fecha 27 de junio, se concede trámite de audiencia a la reclamante, la cual presenta escrito de alegaciones el 9 de julio siguiente reiterando sus pretensiones. Manifiesta que la causa de la caída, contrariamente a los informes que figuran en el expediente, fue debida a que el suelo estaba mojado. Asimismo, propone en este momento la práctica de varias pruebas, concretamente las siguientes:

“1º.- Informe de la Secretaría Técnica sobre la identidad del guarda de seguridad que estaba prestando el servicio en el momento de la caída, lugar donde se produjo la caída, y sobre si ese día llovía y si fueron muchas personas las que entraron en el edificio.

»2º.- Las declaraciones efectuadas en el expediente por el guardia de seguridad.



»3º.- Remisión de copia del video de la caída si existen cámaras.

»4º.- Prueba testifical del esposo de la reclamante”.

Sexto.- Con fecha 16 de julio de 2007, la instructora del procedimiento emite propuesta de Orden de carácter desestimatorio, por ausencia de nexo causal entre la actividad de la Administración o funcionamiento del servicio público y el daño producido. Asimismo, respecto a la practica de prueba propuesta en el trámite de audiencia se señala que no ha lugar a su práctica al no haberse solicitado en el momento procedimental oportuno.

Séptimo.- El 19 de julio de 2007, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la Propuesta de Orden indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), puesto en relación con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado del pavimento de las instalaciones sanitarias.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, esto es, en el plazo de un año desde la fecha en la que se produjeron los hechos.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que procede desestimar la reclamación en los términos y por las razones que procedemos a exponer y analizar.

Comprobadas la realidad y certeza de las lesiones sufridas por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la acera, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.



Debemos tener en cuenta en primer término que, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, sentada en Sentencias, entre otras, de 5 de junio, 7 de julio, 20 de octubre y 16 de diciembre de 1997 y 10 de febrero de 1998, “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado”.

Asimismo, ha de precisarse que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva, no convierte a la misma en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple hecho de que ocurran en sus instalaciones. Conforme mantiene nuestro Tribunal Supremo en Sentencia, entre otras, de 5 de junio de 1998, “el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo –y así ocurre en el presente caso– se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien, como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal. El problema se reduce a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final.

Continúa señalando la citada sentencia que “De las soluciones brindadas por la doctrina la teoría de la condición o de la equivalencia de las causas que durante tanto tiempo predominó en el Derecho Penal, según la cual es causa del daño toda circunstancia que de no haber transcurrido hubiera dado lugar a otro resultado, está hoy sensiblemente abandonada. La doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó es adecuado a ésta, se encuentra



en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada. Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño (*in iure non remota causas, sed proxima spectatur*). De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de Fuerza Mayor”.

Por otro lado, es también doctrina de nuestro Tribunal Supremo la que sostiene que “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”. En este sentido procede citar la Sentencia de 27 de diciembre de 1999.

Señalado lo anterior, ha de determinarse en primer término si la caída se produjo en el lugar indicado por la parte reclamante, a lo que debe responderse afirmativamente, puesto que consta acreditado con las manifestaciones del guardia de seguridad que ayudó a la reclamante a levantarse.

En segundo término, ha de analizarse si la caída es o no imputable a la Administración. La parte reclamante alega que la caída fue consecuencia del mal estado del pavimento de las instalaciones del Servicio Territorial de Sanidad, porque el suelo estaba totalmente encharcado, pues el día era lluvioso y el suelo no se había limpiado.

Del expediente tramitado al efecto no cabe entender probado que el suelo estuviese totalmente encharcado, aunque sí el hecho de que el día era lluvioso. Así, en el informe de la Secretaría Técnica del Servicio Territorial de Sanidad de xxxxx, de fecha 22 de febrero de 2007, se mantiene que “detrás de las puertas de entrada hay grandes alfombras de goma y el único agua que puede haber en el suelo cuando llueve es la que queda en las suelas de los



zapatos de las personas que entran (después de haber pasado por las alfombras) y las gotas que pueden escurrir de los paraguas que portan. En este caso, además, esto está confirmado porque el guarda de seguridad estuvo con las rodillas en el suelo sujetando a la señora desde que se cayó hasta que fue evacuada por el Servicio del 112, aproximadamente 10 minutos, y su ropa no se mojó, ni tampoco estaba mojada la de la señora, según me dice el guarda, como habría ocurrido si el suelo hubiera estado encharcado". Prueba que no ha sido desvirtuada por al parte reclamante, ya que debe tenerse en cuenta que las pruebas propuestas han sido inadmitidas de conformidad a derecho, al haber sido planteadas en un momento procesal inadecuado, tal y como se recoge en la propuesta de orden, sin perjuicio de que las mismas hubieran sido útiles para lo pretendido.

No queda tampoco acreditado que la Administración no hubiera adoptado las medidas suficientes para la evitación de tal tipo de siniestros. Así, como ya hemos señalado, existían grandes alfombras de goma a la puerta de entrada, para impedir que el suelo se moje en exceso o se manche de otro tipo de sustancias y evitar peligros.

En relación con caídas en edificios o acaecidas en establecimientos comerciales, de hostelería o de ocio, el Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 31 de octubre de 2006, la existencia de responsabilidad de la comunidad de propietarios o de los titulares del negocio cuando es posible identificar un criterio de responsabilidad en el titular del mismo, por omisión de medidas de vigilancia, mantenimiento, señalización, cuidado o precaución que debían considerarse exigibles.

Por otra parte, el Tribunal Supremo, en una reciente Sentencia de 22 de febrero de 2007, ha mantenido que no puede apreciarse responsabilidad en los casos en los cuales la caída se debe a la distracción del perjudicado o se explica en el marco de los riesgos generales de la vida, por tratarse de un obstáculo que se encuentra dentro de la normalidad o tiene carácter previsible para la víctima. El estado húmedo o mojado del suelo del establecimiento próximo a la entrada como consecuencia de la lluvia, constituye un acontecimiento previsible por parte de los clientes, que deben tomar las medidas de precaución adecuadas para evitar las caídas.



Por lo tanto, a la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios alegados por la reclamante, al poder entenderse que si la parte reclamante hubiera puesto mayor atención podía haber evitado la caída, así como que la misma entra dentro del denominado riesgo general de la vida.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado del pavimento de las instalaciones sanitarias.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.